

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

JORGE MELÉNDEZ DE
JESÚS

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201700159

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.: 1-
102805

Sobre:
Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez. El Juez Bermúdez Torres no interviene.

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2017.

Mediante un recurso de revisión administrativa presentado el 16 de febrero de 2017, comparece el Sr. Jorge Meléndez De Jesús (en adelante, el recurrente), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Departamento de Corrección). Nos solicita que revoquemos una *Resolución (Apelación Denegada)* emitida el 15 de diciembre de 2016, por la Oficina del Director de Clasificación de Confinados. En la *Resolución* recurrida se confirmó, a su vez, una *Resolución* formulada previamente por el Comité de Clasificación y Tratamiento (en adelante, el Comité de Clasificación) en la que se ratificó el nivel de custodia del recurrente en máxima.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

I.

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, el 12 de marzo de 2004, el recurrente fue

sentenciado a extinguir una condena de reclusión de un total de 332 años por los siguientes delitos: dos (2) cargos por asesinato en primer grado con reincidencia; dos (2) cargos por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas (portación y uso de armas de fuego) con reincidencia; dos (2) cargos por infracción al Artículo 5.06 de la Ley de Armas con reincidencia; y tres (3) cargos por infracción al Artículo 406 de la Ley de Sustancias Controladas (sentencia en libertad a prueba revocada).

El 15 de noviembre de 2016, el Comité de Clasificación se reunió para evaluar al recurrente. Como resultado, el Comité de Clasificación resolvió ratificar el nivel de custodia del recurrente en máxima. En particular, se tomó en cuenta la naturaleza extrema de los delitos que cometió el recurrente y en contra de la vida humana, así como la extensión de su condena. En la *Escala de Reclasificación de Custodia* correspondiente, el Comité de Clasificación del recurrente marcó el factor de historial de violencia excesiva y la desobediencia ante las normas. En cuanto a la desobediencia de las normas, el Comité indicó que el recurrente cometió actos de indisciplina, el más reciente en abril de 2014.

Insatisfecho con la *Resolución* emitida por el Comité de Clasificación, el 29 de noviembre de 2016, la Unidad Sociopenal recibió una *Apelación* instada por el recurrente. El 15 de diciembre de 2016, la Oficina de Clasificación de Confinados emitió la *Resolución* recurrida mediante la cual denegó la *Apelación* y, por ende, concurrió “con los acuerdos y fundamentos tomados por el Comité de Clasificación”. En lo pertinente al recurso de epígrafe, la Oficina de Clasificación de Confinados concluyó como sigue:

Cumple 332 años de prisión por los delitos de Asesinato en Primer Grado (2cs), Infracción Artículo 406 de la Ley de Sustancias Controladas e Infracción a los Artículos 5.04 (2cs) y 5.06 (2cs) de la Ley de Armas. Cumple el mínimo de la sentencia el 9 de diciembre de 2088 y cumple el máximo de la sentencia el 27 de febrero de 2274. Al momento de la evaluación había

cumplido 15 años, 6 meses y 7 días de confinamiento. Cuenta con custodia máxima desde la clasificación inicial el 27 de abril de 2004.

[...]

Según señala el Manual para la Clasificación de Confinados (8281), para cumplir con estos objetivos el Comité de Clasificación y Tratamiento debe tomar en consideración los siguientes datos básicos: delitos y sentencias actuales, fecha prevista de excarcelación, historial disciplinario y de participación en programas, entre otros.

Según se desprende de la información sometida cumple sentencia prolongada por delitos catalogados como de extrema gravedad (Apéndice E-Manual para la Clasificación de Confinados) y violentos donde se utilizaron armas de fuego ilegales y murieron dos seres humanos. Cabe señalar que de la versión de los hechos se desprende que no acepta la comisión de los delitos.

Ciertamente estos delitos son reflejo de una conducta violenta y de menos precio hacia la vida humana.

Se encontraba bajo el privilegio de Libertad a Prueba, otorgada el 9 de octubre de 1998 por Infracción al Artículo 406 (3cs) de la Ley de Sustancias Controladas. Le fue revocada por la comisión de los delitos actuales el 12 de marzo de 2004.

Cabe señalar que fue sentenciado en grado de Reincidencia en cada cargo de Asesinato en Primer Grado y Ley de Armas. La pena para el delito en grado de reincidencia constituye un agravante de responsabilidad penal en consideración a la conducta previa antisocial que ha manifestado la persona. Esta medida garantizará la protección de la sociedad y la prevención de la delincuencia mientras se produce la rehabilitación moral y social del confinado.

Por otro lado, le restan 72 años para ser referido ante la consideración de la Junta de Libertad Bajo Palabra, que es el organismo que le podría brindar la libertad más temprana. Además, el Manual señala que entre los aspectos a considerar se encuentra la fecha prevista de excarcelación, que en este caso es para el 27 de febrero de 2274.

Estos términos reflejan lo prolongado de la sentencia impuesta por el Tribunal y el poco tiempo cumplido en confinamiento. La custodia máxima está diseñada para confinados que requieren un alto grado de control y supervisión.

En cuanto al argumento presentado sobre la desobediencia ante las normas, tenemos que cuenta con historial disciplinario durante el confinamiento:

- El 11 de marzo de 2014 arrojó positivo en prueba toxicológica para detectar el uso de

sustancias controladas, se le radicó querrela disciplinaria por el Código 121 (estar bajo los efectos de alcohol, narcóticos, sustancias controladas, drogas, estupefacientes, medicamentos u otros) en la cual fue hallado incurso.

- El 11 de septiembre de 2013 incurre en querrela #310-13-0264 por Código 109. Fue hallado incurso y sancionado con la pérdida del privilegio de visita por seis semanas.

- El 12 de septiembre de 2013 incurre en querrela #310-13-0266 por Código 109 (Posesión de Teléfono Celular). Fue hallado incurso y sancionado nuevamente con la pérdida del privilegio de visita por 2 meses.

- Realizaba labores de mantenimiento hasta el 19 de julio de 2013 cuando fue dado de baja por seguridad.

Alega que está realizando buenos ajustes en la actualidad. No se evidencian querrelas disciplinarias o informes negativos posteriores a los de septiembre de 2013.

Posee historial de uso de sustancias controladas. Al presente no ha sido evaluado para determinar la necesidad de tratamiento.

Se benefició de las terapias de Aprendiendo a Vivir Sin Violencia, completando en mayo de 2016.

Entendemos que la evaluación realizada por el Comité de Clasificación y Tratamiento fue la adecuada y conforme a los criterios establecidos en el Manual para la Clasificación de Confinados.

Por todo lo antes señalado deberá permanecer en custodia máxima.

Inconforme con dicho resultado, el 29 de diciembre de 2016, el recurrente instó un *Recurso de Reconsideración*. El 20 de enero de 2017, el Especialista de Reconsideración denegó la reconsideración solicitada.

En desacuerdo con la anterior determinación, el 16 de febrero de 2017, el recurrente presentó el recurso de revisión administrativa de epigrafe y adujo que el Comité de Clasificación cometió tres (3) errores, a saber:

Erró la UCCN al igual que su CCT al pasar por alto el ajuste, progreso del recurrente al no conferirle ningún valor y solo se centralizaron en la gravedad del delito.

Erró el CCT al igual el UCCN al violar el derecho constitucional que tiene el recurrente a rehabilitarse conforme a la Ley 377 de 2004 y al Reglamento 8281 de 2012.

Erró la UCCN al igual que la CCT al actuar de forma *ultra vires* al denegarle al recurrente su derecho a un cambio de custodia al no utilizar todos los factores y fundamentos que están contemplados como los criterios aplicables al que nos ocupa, para un cambio de custodia que merecían el mismo valor y aún más ya que van dirigidos a la rehabilitación como lo son el ajuste y progreso del recurrente.

Luego de culminados los trámites de rigor y concedido un término adicional al Departamento de Corrección, por conducto del Procurador General, para presentar su alegato en oposición, el 2 de mayo de 2017, el Procurador General incoó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

Constituye norma jurídica firmemente establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones administrativas por gozar las mismas de una presunción de validez, dada la experiencia que se les atribuye a estas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1002 (2011). La anterior normativa se fundamenta en que son los organismos administrativos los que poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se le han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, 179 DPR 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186 (2009).

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido reiteradamente que, como norma general, los tribunales no intervendrán con estas, siempre y cuando se

desprenda del expediente administrativo evidencia sustancial que las sostenga. Al realizar dicha determinación, los tribunales deben utilizar un criterio de razonabilidad y deferencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821-822 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. A su vez, la evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *Torres Santiago v. Depto. de Justicia*, supra, a la pág. 1003, citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2004).

Con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998). Véanse, además, *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, a la pág. 77; *Metropolitana S.E. v. A.R.PE.*, 138 DPR 200, 212-213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686-687 (1953).

No obstante, las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias

administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal". *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, a la pág. 822. Véase, además, *Otero v. Toyota*, supra. Igualmente, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling, Inc. v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, a las págs. 744-745, citando a *Empresas Ferrer v. A.R.PE.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

B.

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, y el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011,¹ establecen que será la política pública del Estado que las instituciones penales propendan al tratamiento adecuado de los confinados para hacer posible su rehabilitación moral y social, siguiendo el principio de tratamiento individualizado. Véase, Art. VI, Sec. 19, Const. P.R., LPRA, Tomo 1; *López Leyro v. E.L.A.*, 173 DPR 15, 28 (2008); *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 351-352 (2005).

¹ El Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII, derogó la antigua Ley Orgánica de la Administración de Corrección, 4 LPRA sec. 1101 *et seq.*, y consolidó la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles bajo el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

A los fines de reglamentar los asuntos relacionados con la clasificación y custodia de un confinado, el Departamento de Corrección aprobó el Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación de Confinados, Reglamento 8523 de 26 de septiembre de 2014 (en adelante, Reglamento Núm. 8523), y el Manual de Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281 del 29 de diciembre de 2012 (en adelante, Reglamento Núm. 8281). Según los aludidos Reglamentos, el Comité de Clasificación y Tratamiento es el ente responsable de evaluar y cumplir con tales funciones.

Esta función delegada goza de una amplia discreción administrativa, pero no es absoluta. Ambos Reglamentos limitan la discreción del Departamento de Corrección en todos los asuntos relacionados con la clasificación de custodia de un confinado. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 608-609 (2012); *Cruz v. Administración*, supra, a la pág. 352.

El Reglamento Núm. 8281, supra, establece un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar los confinados a instituciones y programas del Departamento de Corrección. Reglamento Núm. 8281, Propósito, pág. 2. Asimismo, dispone que la clasificación de los confinados es “la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo, y las exigencias y necesidades de la sociedad, que continúa desde la fecha de ingreso del confinado hasta la fecha de su excarcelación”. Reglamento Núm. 8281, Introducción, pág. 1; Véase, además, *López Borges v. Adm. Corrección*, supra.

La determinación administrativa referente al nivel de custodia exige que se realice un adecuado balance de intereses. *Cruz v. Administración*, supra. Por una parte, se encuentra el interés público de lograr la rehabilitación del

confinado y el de mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal. De otra parte, está el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. En ese proceso, cualquier cambio en el nivel de custodia implica la consideración de una serie de factores subjetivos y objetivos que requieren de la pericia del Departamento de Corrección. *Cruz v. Administración*, supra.

Entre los criterios subjetivos se destacan: (1) el carácter y actitud del confinado; (2) la relación entre este y los demás confinados y el resto del personal correccional; y (3) el ajuste institucional mostrado por el confinado. Por otro lado, entre los criterios objetivos que tomará la agencia para emitir su recomendación se encuentran: **(1) la magnitud del delito cometido; (2) la sentencia impuesta; y (3) el tiempo cumplido en confinamiento.** Existen, además, varios renglones llamados modificaciones discrecionales que permiten aumentar o disminuir el nivel de custodia entre los cuales se encuentran **la gravedad del delito, el historial de violencia excesiva**, la afiliación prominente con gangas, y el que el confinado sea de difícil manejo, entre otras. *Cruz v. Administración*, supra. (Énfasis nuestro).

Conforme a los principios enunciados previamente, el Reglamento Núm. 8523 creó el Comité de Clasificación y Tratamiento, organismo que a nivel de la institución correccional toma las medidas fundamentales respecto al tratamiento del confinado a fin de dar cumplimiento al objetivo correccional. Como regla general, el Comité de Clasificación y Tratamiento está compuesto por tres (3) personas, a saber: el supervisor o encargado de la Unidad de Servicios Sociopenales, el técnico de servicios sociopenales a cargo del caso y un representante de la custodia. Reglamento Núm. 8523, Regla 2, Composición del Comité, pág. 6.

Los acuerdos del Comité de Clasificación y Tratamiento deberán estar fundamentados por hechos e información sometida a su consideración, donde se evidencie la necesidad de la acción que se aprueba o recomienda. Reglamento Núm. 8523, Regla 3, Acuerdos del Comité, pág. 8. Las decisiones del Comité de Clasificación y Tratamiento deberán incluir determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, en especial, en aquellos casos en que se refiera la evaluación de custodia para subir custodia o ratificar la misma en confinados de custodia mediana y máxima. *Id.* La jurisdicción de dicho Comité incluye, entre otros aspectos, la determinación de: tipo de custodia; alojamiento; trabajo, estudios o adiestramiento vocacional; y tratamientos de condiciones especializadas. Reglamento Núm. 8523, Regla 4(A)(1), pág. 9.

Por su parte, la Sección 2, Parte V(D), del Reglamento Núm. 8281 establece que el Comité de Clasificación y Tratamiento revisará anualmente los niveles de custodia para los confinados de custodia mínima y mediana. Reglamento Núm. 8281, Sección 2, Parte V(D), pág. 24. A tales efectos, provee que el nivel de custodia de los confinados clasificados en custodia máxima se revisará cada seis (6) meses, después de un (1) año de clasificación como confinado de custodia máxima. Además, dispone que el Comité de Clasificación y Tratamiento revisará anualmente los niveles de custodia para los confinados de custodia mínima y mediana. *Id.*

El Reglamento Núm. 8281 regula el procedimiento para revisar el nivel de custodia de cada confinado para determinar cuán apropiada es su asignación de custodia. Reglamento Núm. 8281, Sección 7, págs. 48-57. El término “reclasificación” se define como la “[r]evisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su nivel de custodia”. Reglamento Núm. 8281, Sección I,

Definiciones Claves y Glosario de Términos, pág. 12. Las revisiones de clasificación o reclasificaciones pueden ser de tres (3) tipos: (1) revisiones de rutina; (2) revisiones automáticas no rutinarias; y (3) solicitudes de reclasificación presentadas por los confinados. Reglamento Núm. 8281, Sección 7, Parte III (B)(1, 2 y 3), págs. 49-50.

Si el confinado no está de acuerdo con la decisión del Comité, puede apelar al Supervisor de la División Central de Clasificación presentando el Formulario de Apelación de Clasificación en diez (10) días laborables desde que se le notifica la decisión del Comité. El Supervisor, quien es la autoridad máxima de apelación administrativa en el Departamento de Corrección, deberá emitir su decisión sobre la apelación dentro de treinta (30) días de presentada la apelación. Reglamento Núm. 8281, Sección 7, Parte V (A)(3 y 4), págs. 54-55.

No obstante, la reevaluación de custodia no necesariamente tendrá como resultado un cambio en la clasificación de custodia o en la vivienda asignada. Reglamento Núm. 8281, Sección 7, Parte II, pág. 48. La función principal de la reevaluación de custodia es supervisar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación pertinente que pueda surgir. *Id.* La reevaluación de custodia a pesar de que se parece a la evaluación de custodia inicial, recalca aún más la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión. *Id.* Ahora bien, en *López Borges v. Adm. Corrección*, supra, a la pág. 611, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

Si bien es cierto que la reducción del nivel de custodia no es el único fin de la reevaluación de custodia, cuando el análisis del expediente arroja que el confinado merece un nivel de custodia menor, no se puede negar la reducción utilizando el argumento de que la reevaluación hubiese podido resultar en medidas diferentes, como la participación en programas de adiestramiento o contra la adicción. Esto, menos aun cuando el confinado ya ha

completado todos los programas y el próximo paso para su rehabilitación tiene que ser la reducción de custodia. De igual manera, el que el Manual haga la salvedad de que el proceso de reevaluación no siempre conlleva un cambio de custodia no significa que se puede ratificar la custodia actual aunque las circunstancias exijan lo contrario.

A tenor con los principios doctrinales antes expuestos, resolvemos la controversia planteada por el recurrente.

III.

Por estar estrechamente relacionados, discutiremos los señalamientos de error aducidos por el recurrente de forma conjunta. En síntesis, el recurrente argumentó que erró el Departamento de Corrección al ratificar en máxima su nivel de clasificación e ignorar su nivel de ajuste y progreso. Explicó que de acuerdo a la Escala de Reclasificación de Custodia le corresponde una clasificación menos restrictiva y para justificar el nivel de custodia máxima, el Comité de Clasificación se enfocó en la gravedad del delito. Adujo que la determinación del Comité de Clasificación de mantenerlo en un nivel de custodia máxima constituye un abuso de discreción e infringe su derecho constitucional a la rehabilitación, al enfocarse en la extensión de su condena. El recurrente arguyó que el Comité de Clasificación no puede ser el único y mayor determinante al determinar el nivel de custodia de un confinado. No le asiste la razón al recurrente en su planteamiento.

De acuerdo a la Escala de Reclasificación de Custodia, la Puntuación Total de Custodia que arrojó el recurrente fue 2 y corresponde a nivel de custodia mínima. No obstante, de acuerdo al marco doctrinal antes expuesto, dicha Puntuación de Custodia **no** constituye la determinación final, debido a que esta puede ser modificada discrecionalmente **como parte de la evaluación integral del confinado**. Entre los criterios que en el caso particular del recurrente deben ser considerados en su evaluación

y que no quedan al arbitrio del Comité de Clasificación, identificamos la gravedad de los delitos en claro menosprecio de la vida humana y la reincidencia de los mismos. Entiéndase, que contrario a lo esgrimido por el recurrente, el Comité de Clasificación no se enfocó en un delito, sino en varios delitos graves contra la vida que cometió en más de una ocasión el recurrente y de los cuales no reconoce su responsabilidad.

Ciertamente, la extensión de una condena no puede ser el único factor determinante de una clasificación de custodia, pero dicho factor no puede ignorarse tampoco, como pretende el recurrente. En el caso de autos, es innegable que el recurrente extingue una extensa condena de reclusión y, por lo tanto, la misma debe tomarse en consideración como uno de los criterios a ser considerados por el Comité de Clasificación. Lo anterior, unido al poco tiempo que en comparación el recurrente ha cumplido de la misma y los actos de insubordinación que constan en su expediente son factores que tomó el Comité de Clasificación para ratificar el nivel de custodia del recurrente. Resulta menester indicar que el historial de violencia y la desobediencia a las normas son criterios que el Comité de Clasificación tiene la obligación de aplicar cuando la situación lo amerita, como en el presente caso. Véase, Apéndice K, Sección III(D), Reglamento Núm. 8281.² Por otro lado, resulta imprescindible aclarar que la Ley Núm. 377-2004, **fue derogada** por el Plan de Reorganización Núm. 2. Por consiguiente, la solicitud del peticionario bajo el palio de la Ley Núm. 377, *supra*, es improcedente.

² Los factores discrecionales para recomendar un nivel de custodia más alto son: (1) **la gravedad del delito**, (2) historial de violencia excesiva dentro de la institución, (3) afiliación prominente con gangas, (4) confinado de difícil manejo, (5) **grados de reincidencia**, (6) riesgo de fuga, (7) comportamiento sexual agresivo, (8) trastornos mentales o desajustes emocionales, (9) representa amenaza o peligro, (9) **desobediencia de las normas de la institución** o rehusarse al plan de tratamiento, y (10) reingreso por violación de normas. Parte I(B), Sección III (Resumen de la Escala y recomendaciones), inciso (D), del Apéndice K del Reglamento Núm. 8281.

Ante la totalidad de las aludidas circunstancias, concluimos que la determinación final de custodia en cuestión está avalada por el expediente administrativo, no es contraria a derecho, ni es arbitraria, mucho menos caprichosa. A su vez, la aplicación de las anteriormente indicadas normas de revisión administrativa a la *Resolución* recurrida en el caso de autos, nos lleva a concluir que dicha determinación fue razonable y no detectamos fundamentos para intervenir con la misma. Tampoco se desprende del expediente que el Departamento de Corrección infringiese los requisitos mínimos del debido proceso de ley en el ámbito administrativo. Por consiguiente, concluimos que la determinación recurrida es parte del ejercicio discrecional y razonable del Departamento de Corrección. No encontramos motivo alguno que amerite descartar el criterio de deferencia que le debemos a la determinación revisada y sustituir las conclusiones del Departamento de Corrección por las nuestras. En consecuencia, procede confirmar la *Resolución* recurrida.

IV.

En virtud de los fundamentos antes expresados, se confirma la decisión del Comité de Clasificación de ratificar la custodia del recurrente en máxima.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al recurrente, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones